



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

ABRIL 3 DE 1833.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general.

Que á los primeros ayudantes de caballería se les abone el sueldo líquido de 108 ps. 2 reales 8 granos, y á los cabos de gastadores el de 14 ps. 10 gs. en lugar de las cuo-

tas señaladas á dichas clases en las tarifas números 22 y 23 del reglamento de tesorería y comisaría generales.— [Véase la nota de la pág. 505 de esta Recopilacion de agosto á diciembre de 833, con respecto á las tarifas citadas, y véase tambien adelante en este suplemento la providencia de la secretaría de hacienda de 13 de abril, que fijó el haber de los cabos de gastadores de caballería en 13 ps. 1 real 1 grano.

DIA 10.—*Providencia de la tesorería general comunicada á la direccion general de rentas.*

Que á los prestamistas al gobierno se les paguen por ahora tres cuartas partes no mas, de la novena señalada mensualmente sobre los productos de la aduana de México.

Para poder tener constantemente á disposicion del supremo gobierno los quince mil pesos mensuales de que puede usar, segun la suprema órden de 2 de marzo anterior, [*Recopilacion de ese mes pág. 451*] y evitar confusiones en la cuenta de esta tesorería general y de esa misma aduana, se hace indispensable que el pago solo se verifique de las tres cuartas partes de cada novena, señaladas mensualmente á los prestamistas, aplicándose la otra para cubrir dichos quince mil pesos que por un cálculo muy aproximado corresponde á cada accionista sufrir de descuento, el cual le será reintegrado concluido el noveno mes con los que les sucedan, hasta la total amortizacion.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre responsabilidad de los comisarios y de los comandantes generales en cuanto á pagos, y que sin expresa órden suprema no se abone gratificacion de campaña.

Por diversas quejas que ha recibido el supremo gobierno, se ha impuesto de que algunos comisarios han hecho pagos contra lo prevenido por las disposiciones vigentes, motivándose esta conducta en exigencias que se les han hecho por algunos comandantes generales, hasta el extremo de obligarles á algunos pagos, y que con igual empeño se han solicitado los de gratificaciones de campaña.—El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, no pudiendo ver con indiferencia esa falta, dispone se prevenga á los comisarios que por ningun caso ni bajo ningun pretexto dejen de arreglarse á las disposiciones vigentes sobre pagos, bajo su mas estrecha responsabilidad; y ordena asimismo, que los comandantes generales no los compelan, ni de manera alguna exijan la satisfaccion de cantidades que segun su deber resistan pagar, pues que se les hará responsables de cualqdiera infraccion. Dispone igualmente S. E., que sin expresa órden del supremo gobierno no se abone gratificacion de campaña como está mandado.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aclaracion acerca del haber de cabos de gastadores, sargentos segundos y cabos segundos de caballería.

En el expediente promovido por el coronel del undécimo regimiento permanente, sobre el haber que debe disfrutar el cabo de gastadores de caballería, y el sargento segundo de la misma arma, que con oficio de 22 de

noviembre del año próximo pasado se dirigió por esa secretaría á esta de mi cargo para la correspondiente resolución, ha informado el oficial primero de la seccion de cuenta y razon de esta secretaría lo que sigue.—Exmo. Sr.—Cuando se me encargó de la formacion del reglamento de la tesorería y comisarias generales, tuve presente para el definitivo arreglo de las tarifas de sueldos del ejército, no solo las antiguas, sino lo que era para esto de mas peso, como las leyes y observaciones de la contaduría mayor que sirvieron para el presupuesto del año económico que terminó en junio de 1828, y este mismo presupuesto publicado como ley en 28 de enero del mismo año, único que hasta ahora ha obtenido la aprobacion de las cámaras y que debe en consecuencia servir de regla para los puntos que comprehenda y puedan ofrecer alguna duda.—En las espresadas observaciones, el haber íntegro de los cabos de gastadores de caballería se fija en trece pesos cuatro reales tres granos.—El art. 7.º de la ley de 1.º de de setiembre de 1824, fija el de los sargentos segundos en 17 pesos 3 reales 2½ granos, y en 12 pesos el de los cabos segundos de la misma arma; [*no se estampa el artículo porque nada añade á lo dicho*] pero cuando las leyes hablan de suellos, parece indudable que deben entenderse íntegros sin las deducciones que por otras deban sufrir. En efecto, así lo entendió la contaduría mayor, y sobre todo, así lo aprobó el congreso, y consta en el presupuesto precitado, de lo cual resulta que el haber íntegro de los cabos de gastadores de caballería debe ser el de trece pesos cuatro reales tres granos, el de los sargentos segundos diez y siete pesos tres reales dos y medio granos, y doce pesos el de los cabos segundos. Los

mismos puse en las tarifas vigentes, reduciendo los líquidos á trece pesos un real un grano, respecto de los primeros; á diez y seis pesos siete reales uno y medio granos, respecto de los segundos; y á once pesos cinco reales dos granos, respecto de los últimos. El hecho de haberse estado pagando diferentes asignaciones, no puede servir de argumento para continuarlas, porque ya hayan tenido su origen en equivocaciones ó en abusos, ni aquellas ni estos deben subsistir contra leyes espresas, como lo es para el presente caso la de 28 de enero de 828.—Lo espuesto basta, en mi concepto, para que el Sr. inspector general entienda los motivos de la reduccion de los haberes á que contrahe su oficio de 10 del corriente, á cuyo efecto se podrá transcribir este informe al Exmo. Sr. ministro de la guerra y á los Sres. ministros de la tesorería general para su conocimiento, y para que en la parte de que se trata tenga el reglamento su debido cumplimiento.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, de conformidad con el inserto informe, de su orden tengo el honor de trasladarlo á V. E. para los efectos correspondientes.—Transcribolo á V SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] de la propia orden con igual objeto.

La citada ley de 28 de enero de 828, no se contrajo á aprobar en particular los haberes de las clases de tropa referidas en la anterior providencia, sino que los aprobó en el total de 1.892.182 ps. 4 rs. para doce regimientos de caballería permanente en que se hallan inclusos los mencionados haberes.

En cuanto al haber que ántes de esta fecha de 13 de

abril se habia considerado al cabo de gastadores, véase en la pág. 396 la providencia de la referida secretaria de hacienda de 3 del presente.

DIA 15—*Providencia del Exmo. ayuntamiento.*

Sobre que los que tienen fuentes en sus casas las franqueen al público.

Habiendo llamado la atención del Exmo. ayuntamiento constitucional la repulsa de algunos individuos que tienen fuente en sus casas y no permiten hacer uso de ella para abastecer al público, debiendo ser preferido como único dueño de las aguas, sobre todo en la actual escasez que se padece, en cabildo extraordinario de hoy, entre otras providencias, se acordó: que por el presente rotulon se prevenga á todos los particulares que tienen fuentes en sus respectivas fincas, las franqueen á cuantos aguadores y vecinos ocurran á surtirse de un alimento tan de primera necesidad, sin que por ello se les exija directa ó indirectamente pensión alguna: apercibidos los contraventores de que se les cortará el agua inmediatamente, y que todos los que supieren que los sobrestantes ó cañeros demandan gage ó gratificación á los que con merced ó sin ella tengan fuentes para proveerlas de agua, dejando con este motivo á otros agraciados sin la que les corresponde, dén aviso inmediatamente á cualesquiera de los Sres. alcaldes ó regidores, para que apliquen el remedio oportuno por no deberse tolerar un abuso de tanta trascendencia.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Se resuelve que no deben sufrir descuento de inválidos los premios de valor, por no haber ley, reglamento ni disposicion alguna que lo prevenga.

DÍA 17.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Sobre interventores por parte de los estados en las aduanas marítimas y fronterizas para impedir el contrabando.

El arancel de aduanas marítimas y de frontera de la república, que es la ley de 16 de noviembre de 1827, dispuso en su art. 1.º [*dice lo mismo y nada añade*] que los estados litorales pusieran de su cuenta en cada aduana y receptoría marítima de su territorio un interventor de su satisfaccion, y que cualquier estado podrá hacer otro tanto en la aduana ó aduanas marítimas y fronterizas que le convenga. Esta disposicion contiene un precepto para los estados litorales, y una facultad para estos y para los demás que no lo son. Los primeros están obligados á poner un interventor en las aduanas y receptorías marítimas de su territorio, y pueden tambien si quieren, ponerlo en las que no son de su territorio. Los estados no litorales tienen facultad, aunque sin obligacion, de poner interventor en la aduana ó aduanas marítimas y fronterizas que les convenga.—El gobierno general tiene noticias seguras del escandaloso fraude que se comete en muchas de las aduanas marítimas, y el que además es público y notorio: el Exmo. Sr. vicepresidente de la república está tomando providencias para

remediarlo; pero necesita la cooperacion de los estados. A todos y á cada uno de ellos les interesa sobre manera que se evite el contrabando, porque si los derechos se cobran con la debida puntualidad, no solo podrá eximirse á los estados de contribuir con una parte de sus rentas para los gastos generales, sino que habrá un sobrante con que atender á objetos importantes de conocida utilidad pública, que hoy están desatendidos por falta de recursos pecuniarios. Pero lo que debe fijar mas su atencion, es que si continúa el sistema de fraude es imposible que la nacion subsista, porque ninguna puede subsistir sin erario, y casi todo el nuestro consiste por ahora en los productos de las aduanas marítimas. Los contrabandistas y sus cómplices, son pues, unos enemigos públicos que destruyen el comercio legítimo, porque los individuos que pagan los derechos no pueden competir con ellos en el mercado, y porque debilitan y arruinan á la nacion.—Desea por tanto el Exmo. Sr. vicepresidente, no solo que los estados litorales tengan en las aduanas marítimas los interventores que la ley previene, sino tambien que á lo ménos algunos de los otros estados usen de la facultad que les concede la ley, para que aumentándose la vigilancia se disminuya el contrabando. Escusado es recomendar la necesidad de que los nombramientos recaigan en personas de conocida honradez, porque sin este requisito no se haria mas que dar nuevos protectores á los contrabandistas.—La ley señala los términos en que los interventores han de ejercer su encargo; pero desea el Exmo. Sr. vicepresidente que tengan á bien prevenirles los Exmos. Sres. gobernadores respectivos que den directamente noticia al

gobierno general por esta secretaría de mi cargo, de la entrada y salida de buques, cada vez que se verifique, con espresion de su procedencia ó destino, y que le dén tambien las noticias que el mismo gobierno les pidiere relativas al servicio de las aduanas, todo sin perjuicio de que se cumpla con puntualidad lo dispuesto en el art. 2.º de la citada ley, sobre las noticias que los interventores deban dar á los gobiernos de sus estados, y estos al de la union.

Los citados artículos 1.º y 2.º de la ley de 16 de noviembre de 1827, que es el arancel para las aduanas marítimas, no se estampa porque se pondrá íntegro oportunamente.

DIA 20.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que á los empleados de dotacion de la secretaría de guerra no se haga descuento para inválidos.

Los oficiales y demás individuos de dotacion de la secretaría de mi cargo, han solicitado del supremo gobierno se les mande suspender el descuento de ocho maravedis por peso que mensualmente se les ha hecho, de sueldo para inválidos, y que se les devuelva lo que se les ha descontado hasta la fecha, respecto á que no se consideran en el caso de continuar sufriendo dicho descuento por no estarlo tampoco en el de obtener retiro conforme al reglamento militar: y en consecuencia, el E.mo. Sr. vico-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, impuesto igualmente de que á los oficiales de las otras secretarías del despacho, y á los de las cámaras, se les suspendió el descuento que se les hizo para inválidos y se les devolvió lo que se les habia des-

contado, ha resuelto S. E. que desde luego cese á los oficiales é individuos natos de la secretaría de mi cargo desde el presente mes el referido descuento de ocho maravedis por peso para inválidos, y que formándosele á cada uno de los que lo han sufrido desde el año de 1821, la liquidacion correspondiente, se les satisfaga por la tesorería general el importe de lo que les corresponda por los citados descuentos, segun lo permitan las circunstancias de la misma tesorería.